

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia Oficina 325

Bucaramanga, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el condenado JHON ALEXANDER RAMÍREZ GONZÁLEZ, relacionada con la negativa de la acumulación emanada en auto del 27 de julio de 2021, respecto de la sentencia proferida en su contra dentro del proceso radicado 68081.6000.135.2008.00252 NI. 26186.

CONSIDERACIONES

1. JHON ALEXANDER RAMÍREZ GONZÁLEZ fue condenado como coautor responsable del delito de homicidio agravado, mediante fallo de segunda instancia proferido el 10 de marzo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se revocó la sentencia emitida el 15 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, en la que se le impuso una pena de cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 30 de mayo de 2017¹, fecha en que fue dejado a disposición de estas diligencias por parte del Juzgado Quinto Homólogo local.

¹ Folio 94

2. En fase de ejecución de la pena por medio de providencia emitida el 27 de julio de 2021², se procedió a acumular al proceso de vigilancia de este Juzgado, las penas impuestas contra el condenado RAMÍREZ GONZÁLEZ, mediante sentencias proferidas el 12 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como coautor del delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso con el ilícito de tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego o municiones, y iii) el 23 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable de la conducta punible de doble homicidio agravado, en concurso con el ilícito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

En el proveído le fue impuesta la pena principal acumulada de 705 meses de prisión y como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, la de 20 años.

En la misma decisión se negó la acumulación jurídica de la pena impuesta el 13 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, a la pena de sesenta (60) meses de prisión y multa de 4.000 S.L.M.L.V, -confirmado el 21 de enero de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial-, bajo el argumento de que no resulta viable acumular penas ya ejecutadas, cuya única excepción aplicable es para los delitos conexos.

3.- Por lo anterior, el sentenciado solicita se modifique la decisión y se tenga en cuenta que los delitos por los que fue condenado en las sentencias objeto de acumulación, son conexos a la conducta punible de concierto para delinquir que no fue acumulada. Además, indica se incurrió en un error por parte del Juez de la época, al señalar que los hechos ocurrieron el 5 de agosto de 2008, motivo que impidió la acumulación al considerar que para ese momento estaba privado de la libertad - pues está privado de la libertad desde el 8 de julio de 2008-, cuando lo cierto es que su pertenencia a la organización delincriminal se dio con anterioridad a esa fecha.

² Folios 175 a 177

Asimismo, refuta el argumento del Despacho basado en que la condena fue declarada extinta y que como consecuencia de ello le fue otorgada la libertad el 30 de mayo de 2017.

Asegura que el proceso es acumulable por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 460 del C.P.P. y si bien la pena ya fue ejecutada, debe tenerse en cuenta que la acumulación jurídica de penas debió decretarse de manera oficiosa y oportuna, circunstancia que no debe traducirse en la pérdida del derecho.

Finaliza solicitando, se acate el deber de los funcionarios judiciales de corregir los actos irregulares y, en consecuencia, se acumule a esta actuación el proceso radicado número 68081.6000.000.2009.00006 – NI 21140 que vigiló el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. La inconformidad expresada por el sentenciado RAMÍREZ GONZÁLEZ, radica en la negativa del Despacho para acumular la pena ejecutada, que le fue impuesta el 13 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, dentro del proceso radicado número 68081.6000.000.2009.00006 NI 21140.

Así, se procede a examinar la decisión adoptada estudiando los argumentos expuestos por el solicitante para determinar si hay lugar a mantenerla, corregirla o modificarla.

2. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas, la cual permite solicitar la aplicación de una nueva dosificación de la pena en los casos en que se hayan proferido dos o más sentencias en diferentes procesos seguidos contra el mismo penado, siempre que se reúnan los requisitos allí señalados.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1086 de 2008 hizo revisión de exequibilidad de la norma, concluyendo que se ajusta a la Constitución los presupuestos allí indicados, pero precisando que la expresión “*ni penas ya ejecutadas*” contiene una excepción respecto de las condenas proferidas por delitos

conexos, eventos amparados por el principio de la unidad de proceso, el cual cobra pleno vigor en el momento de la ejecución de las distintas sentencias.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido otra excepción a la regla de que no pueden acumularse penas ya ejecutadas: Cuando una pena que se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, no se hizo porque no se resolvió oportunamente, así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial³. Sobre el particular, la Alta Corporación ha indicado:

“3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Visto lo expuesto, esta operadora judicial se aparta de la decisión que negó la acumulación jurídica de penas deprecada por el condenado, respecto de la sentencia emitida en su contra como responsable del ilícito de concierto para delinquir agravado, atendiendo que la correcta comprensión de la regla de excepción de la prohibición normativa de acumular las penas ya ejecutadas debe realizarse bajo la siguiente perspectiva:

“(…) Por tanto -estima la Sala-, que en tratándose de penas impuestas en diversos procesos, sea por delitos conexos o sin conexidad alguna, la regla es la misma, esto es, procede la acumulación jurídica de las penas ya ejecutadas, de manera excepcional, cuando quiera que satisfechas sus premisas normativas, no se aplicó oportunamente la

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto del 19 de noviembre de 2002, radicado 7.026; sentencia del 18 de febrero de 2005, radicado 18.911.

⁴ Providencia AP2284-2014 del 30 de abril de 2014, radicado No. 43474, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

figura porque no la reclamó la parte beneficiada y porque tampoco la decretó oficiosamente el Juzgado de Penas, como era su deber -como ocurrió justamente en este caso- pues, como se reseñó antes, para el 28 de abril de 2016 el A quo constató la existencia de las plurales condenas -una en plena ejecución y la otra pendiente de ejecutarse (a su cargo)- y no obstante, no decretó la acumulación, al punto de que la primera de ellas se extinguió, por cumplimiento de la pena, el 14 de julio siguiente. (...)⁵

De lo anterior se concluye que la supuesta improcedencia de acumular penas ya ejecutadas impuestas en diferentes procesos por delitos no conexos, se convierte en una diferenciación no establecida en la norma en detrimento del precepto garantista de la igualdad de trato⁶.

3. De esta manera, asiste razón al sentenciado cuando afirma que en la decisión en comento se desconoció una excepción a la regla de no acumular penas ya ejecutadas, concerniente a que en este caso se omitió acumular jurídicamente las penas, pese a que era viable, ya fuera por petición de parte o de manera oficiosa por el entonces Juez vigía de la condena, hecho que hace procedente que este Juzgado ahora analice si efectivamente concurre ese derecho al sentenciado.

Por lo tanto, la omisión de estudiar la acumulación de la condena extinta por cumplimiento, con la que ahora vigila este Despacho, no debe causar la sustracción del derecho de JHON ALEXANDER RAMÍREZ GONZÁLEZ para que le fuesen acumuladas las condenas, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 460 del Estatuto Procesal y resulte más provechosa.

La eventual acumulación de penas, conlleva un resultado favorable a los intereses del sentenciado teniendo en cuenta que al sumarse el tiempo que permaneció privado de la libertad por cuenta de la actuación donde cumplió la totalidad de la pena, y el lapso que ha purgado dentro de este proceso, le permite alcanzar otras prerrogativas, motivo por el cual el reconocimiento del fenómeno acumulativo comporta en el presente evento una situación más provechosa a la actual.

A continuación, conviene advertir que la estabilidad del ordenamiento jurídico se garantiza a través del principio de cosa juzgada, el cual pretende asegurar que los conflictos dirimidos por la administración de justicia se resuelvan de manera definitiva y exista certeza sobre la situación jurídica allí declarada, es por ello que la

⁵ Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. M.P. JESÚS VILLABONA BARAJAS. Auto del 26 de junio de 2018 – Proceso radicado 68001.6000.160.2011.08241.

⁶ Ibidem.

inmutabilidad de una decisión judicial que ha quedado en firme sólo puede atacarse mediante la acción de revisión, salvo los casos en que procede la modificación de la pena en sede de ejecución de la condena.

Ahora, de cara a la enmienda de la avizorada equivocación, el principio de seguridad jurídica no es absoluto cuando entra en conflicto con otros intereses jurídicos, como la justicia material, los derechos de las víctimas o los del penado, en los eventos que resulta afectado con la sentencia condenatoria o con la providencia que redosifica la pena por aplicación del principio de favorabilidad o la acumulación jurídica de penas, al errar en la imposición de la sanción, caso para el que el legislador ha previsto que el mismo Juez emisor de una decisión pueda corregirla, adicionarla o aclararla, en salvaguarda del debido proceso y el principio de legalidad.

Se precisa que la ley 906 de 2004 no consagró en su texto disposición que permita al Juez corregir sus propias decisiones, o eventualmente aclararlas o modificarlas, razón por la cual se hace necesario acudir al principio de integración para señalar que el artículo 412 de la ley 600 de 2000 sí contempla esta posibilidad en concordancia con el inciso 2º del art. 15 de la Ley 600 de 2000, al preceptuar que el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.

En tal virtud, no cabe duda sobre la viabilidad de la institución jurídica deprecada, y comoquiera que se satisfacen todos los requisitos exigidos por la ley procedimental penal en cita, sumado a que, ninguna ilegalidad se avizora que impida remover lo decidido en el auto en comentario, se descende a analizar nuevamente la procedencia de la acumulación jurídica de penas solicitada a favor del sentenciado, respecto de la condena impuesta dentro del proceso radicado 68081.6000.000.2009.00006.

4. En el caso concreto se conoce que contra JHON ALEXANDER RAMÍREZ GONZÁLEZ se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

i) El fallo emitido el 13 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, a la pena de sesenta (60) meses de prisión y multa de 4.000 S.L.M.L. V., confirmado el 21 de enero de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Le

fueron negados los subrogados penales. Hechos ocurridos con anterioridad al 8 de julio de 2008. La vigilancia de la condena la ejerció el Juzgado Quinto homólogo, el que mediante auto del 30 de mayo de 2017 declaró cumplida la condena impuesta. En consecuencia, decretó la extinción de la pena y ordenó la libertad definitiva por este asunto a favor de JHON ALEXANDER RAMÍREZ GONZÁLEZ. Estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 27 de enero de 2012 al 30 de mayo de 2017. Radicado 68081.6000.000.2009.00006 – NI 21140.

ii) Y las sentencias acumuladas por medio de auto proferido el 27 de julio de 2021⁷, en el que se impuso la pena acumulada de 705 meses de prisión en virtud de las sentencias que a continuación se relacionan:

ASUNTO	68081.6000.135.2008.00252	68081.6000.000.2016.00127	68081.6000.000.2018.00001
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA
DELITOS	HOMICIDIO AGRAVADO	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
FECHA DE LOS HECHOS	ABRIL 21 DE 2008	ENERO 28 DE 2008	ABRIL 3 DE 2008
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	MAYO 15 DE 2012	MAYO 12 DE 2017	JULIO 23 DE 2019

Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 30 mayo de 2017.

Radicado 68081.6000.135.2008.00252 – NI 26186.

De cara al análisis de los requisitos legales enunciados, no se encuentra reparo alguno para acumular las penas, ya que las sanciones son de igual naturaleza, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos son anteriores a la emisión de cada una de las sentencias y los sucesos no tuvieron ocurrencia cuando el condenado se encontraba privado de la libertad, comoquiera que verificado el acápite de "hechos" de la sentencia emitida el 13 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Bucaramanga, se observa que el 5 de agosto de 2008⁸, es la fecha en que funcionarios de la Policía Nacional ponen en conocimiento la existencia de

⁷ Folios 175 a 177

⁸ Folio 157. Sentencia proferida el 13 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, acápite "de los hechos".

una organización delincencial en la ciudad de Barrancabermeja, conformada por aproximadamente 27 personas que se dedicaban a la comisión de diversos delitos, y como la conducta punible de concierto para delinquir requiere de una permanencia en el tiempo, de manera continuada para la comisión de una o varias conductas punibles, se infiere que ésta ocurrió con anterioridad a la fecha en que el condenado RAMÍREZ GONZÁLEZ fue privado de la libertad, es decir, el 8 de julio de 2008⁹.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso corresponde a setecientos (705) meses de prisión, impuesta en virtud de la acumulación jurídica de penas decretada el 27 de julio de 2021, a la que se sumarán quince (15) meses de prisión por la condena emitida el 13 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, **para fijar un total de pena de setecientos veinte (720) meses de prisión o lo que es igual, sesenta (60) años de prisión.**

Se indica que el aumento se hace en una proporción que no desborda los límites legales previstos en el artículo 31 del Estatuto Sustancial [concurso de delitos: 60 años], conforme la gravedad de los ilícitos perpetrados.

Frente a la multa se impondrá la de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal vigente. Para tal fin se ordenará librar la respectiva comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santander.

Con relación a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas será de 20 años¹⁰.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes radicados 68081.6000.135.2008.00252, 68081.6000.000.2016.00127, 68081.6000.000.2018.00001 (ya acumulados) y el proceso radicado 68081.6000.000.2009.00006.

⁹ Folio 5. Fallo de segunda instancia proferido el 10 de marzo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, acápite "actuación procesal".

¹⁰ Artículo 51 del Código Penal.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN para que obre en la cartilla biográfica del penado.

Finalmente, se declarará que JHON ALEXANDER RAMÍREZ GONZÁLEZ registra privación de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **30 de mayo de 2017**, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

Asimismo, se tendrá en cuenta el lapso del 27 de enero de 2012 al 27 de enero de 2017, periodo durante el que RAMÍREZ GONZÁLEZ ejecutó de manera física la pena de sesenta (60) meses de prisión impuesta dentro del proceso radicado 68081.6000.000.2009.00006 – NI 21140.

Igualmente se contabilizará a favor del penado el tiempo excedido en el proceso aquí acumulado, de 19 meses y 9 días, conforme lo indicado en auto del 30 de mayo de 2017 por el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad¹¹.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - Corregir la decisión emitida en el auto proferido el 27 de julio de 2021, mediante la cual se negó la acumulación jurídica de penas al sentenciado JHON ALEXANDER RAMÍREZ GONZÁLEZ, respecto del proceso radicado 68081.6000.000.2009.00006, según las razones anotadas en la parte motiva de este auto y, en consecuencia, se deja sin efecto lo dispuesto en el numeral octavo de dicho proveído.

SEGUNDO. Conforme lo anterior, se impone a **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GONZÁLEZ** como pena principal acumulada la de **SETECIENTOS VEINTE (720) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de **4.000 S.M.L.M.V.**, en virtud de las sentencias que a continuación se relacionan:

¹¹ Folios 169 a 171

ASUNTO	FECHA DE LA SENTENCIA	DELITO	FECHA DE LOS HECHOS
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA – SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	MAYO 15 DE 2012 MARZO 10 DE 2014	HOMICIDIO AGRAVADO	ABRIL 21 DE 2008
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	MAYO 12 DE 2017	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	ENERO 28 DE 2008
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	JULIO 23 DE 2019	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	ABRIL 3 DE 2008
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	OCTUBRE 13 DE 2009	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AGOSTO 5 DE 2008

TERCERO. - Imponer como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.

CUARTO. - Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 30 de mayo de 2017. Asimismo, cuenta con un lapso de detención anterior a su favor que data del **27 de enero de 2012 al 27 de enero de 2017**, tiempo en que el condenado JHON ALEXANDER RAMÍREZ GONZÁLEZ purgó de manera física la pena de sesenta (60) meses de prisión impuesta dentro del proceso radicado 68081.6000.000.2009.00006 – NI 21140.

QUINTO. - JHON ALEXANDER RAMÍREZ GONZÁLEZ cuenta con un abono de tiempo **de 19 meses y 9 días** dentro de la presente actuación, excedido en el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso radicado 68081.6000.000.2009.00006 – NI 21140.

SEXTO. - Librese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPAMS GIRÓN.

SÉPTIMO. - En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes radicados

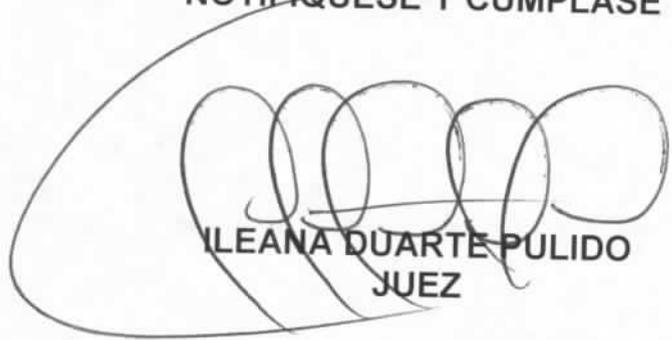
68081.6000.135.2008.00252, el 68081.6000.000.2018.00001, el 68081.6000.000.2016.00127 y el 68081.6000.000.2009.00006 NI 21140.

OCTAVO. - Comuníquese esta decisión al Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad y solicítese la remisión del expediente radicado 68081.6000.000.2009.00006 – NI 21140, únicamente lo relacionado con el condenado JHON ALEXANDER RAMÍREZ GONZÁLEZ.

NOVENO. - Remítase copia de esta decisión al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN.

DÉCIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Alec